



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Fuero Sindical – Acción de Reintegro
Radicación	680813105002-2022-00009-00
Demandante	WILLIAM IVAN VARGAS SARMIENTO
Demandado	ALPOPULAR S.A.; OPERA TRANSPORTE Y LOGISTICA INTEGRAL S.A.; SMAERSK LOGISTICS & SERVICES COLOMBIA LTDA; SERCARGA S.A.S quienes conforman la UNIÓN TEMPORAL LOGIS

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda especial de Fuero Sindical – Acción de Reintegro promovida por WILLIAM IVAN VARGAS SARMIENTO, contra ALPOPULAR S.A.; OPERA TRANSPORTE Y LOGISTICA INTEGRAL S.A.; SMAERSK LOGISTICS & SERVICES COLOMBIA LTDA; SERCARGA S.A.S quienes conforman la UNIÓN TEMPORAL LOGIS.

Previo a llevar a cabo el estudio de la demanda, se hace necesario reconocer personería para actuar al abogado JEFERSON VERA LARA identificado con cédula de ciudadanía número 13.565.391 y portador de la T.P. No. 223.256 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante WILLIAM IVAN VARGAS SARMIENTO, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Por conducto de la Secretaría del Despacho, compártase acceso al expediente digital al abogado JEFERSON VERA LARA, a través de la dirección electrónica registrada dentro del expediente dejándose la respectiva constancia.

Como primera medida, es necesario poner de presente que en materia laboral la competencia se encuentra designada no solo en razón de la cuantía estableciendo así el legislador, el funcionario a quien corresponderá el conocimiento del asunto. Es así como el artículo 13 del CPTSS prevé que de los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces laborales del circuito.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que WILLIAM IVAN VARGAS SARMIENTO se encuentra reclamando con la demanda el reintegro al cargo que venía ejerciendo al interior de la demandada UNIÓN TEMPORAL LOGIS habida cuenta de su calidad de trabajador aforado; de manera entonces que colige el Despacho el presente se trata de

Proceso	Fuero Sindical – Acción de Reintegro
Radicación	680813105002-2022-00009-00
Demandante	WILLIAM IVAN VARGAS SARMIENTO
Demandado	ALPOPULAR S.A.; OPERA TRANSPORTE Y LOGISTICA INTEGRAL S.A.; SMAERSK LOGISTICS & SERVICES COLOMBIA LTDA; SERCARGA S.A.S quienes conforman la UNIÓN TEMPORAL LOGIS

un asunto sin cuantía que habrá de ser tramitado mediante un proceso de primera instancia.

Revisada la demanda encuentra el Despacho que la misma debe ser INADMITIDA en atención a las siguientes consideraciones:

- **DE LA VINCULACIÓN DEL SINDICATO**

El artículo 118B del CPTSS establece que de toda demanda de fuero sindical se debe dar aviso a la organización sindical de la cual emane la garantía foral reclamada por el trabajador, quien una vez notificado podía intervenir en el proceso desarrollando los actos procesales permitidos al trabajador aforado, salvo la disposición del derecho en litigio.

Igualmente la Corte Constitucional en sentencia C-240 de 2005, ha indicado que dichas organizaciones gremiales tienen la calidad de partes dentro del proceso por lo que el trámite del mismo no puede llevarse a cabo sin darle la oportunidad legal de participar en la controversia durante todas las etapas del mismo, de manera entonces que la vinculación al proceso se torna forzosa.

En el caso de autos se tiene de conformidad con lo narrado en la demanda, que el fuero sindical que predica el actor VARGAS SARMIENTO emana presuntivamente de la organización USTRASEN, quien deberá ser convocada al presente trámite como cualquier otra parte con el fin de permitir su participación en el proceso, por lo que debe subsanarse dicha falencia.

- **DEL CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 806 DE 2020**

El artículo 6° del Decreto 806 de 2020, señala en su inciso tercero lo siguiente:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de

Proceso Fuero Sindical – Acción de Reintegro
Radicación 680813105002-2022-00009-00
Demandante WILLIAM IVAN VARGAS SARMIENTO
Demandado ALPOPULAR S.A.; OPERA TRANSPORTE Y LOGISTICA INTEGRAL S.A.; SMAERSK LOGISTICS & SERVICES COLOMBIA LTDA; SERCARGA S.A.S quienes conforman la UNIÓN TEMPORAL LOGIS

este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayado fuera de texto)

Examinado el caso particular, tal como quedó anotado en precedencia a este trámite debe ser convocada la UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR HIDROCARBUROS, ENERGÉTICO, MINERO Y DE EMPRESAS SIMILARES AFINES – USTRASEN-, quien al tener la calidad de parte dentro del proceso debió serle puesta en conocimiento la demanda y sus anexos al igual que se hizo frente a las reputadas empleadoras. Vale la pena señalar que dicha omisión trae consigo la inadmisión de la demanda.

En consecuencia, se INADMITE la demanda y se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se conmina a la parte demandante para que, dentro del término antes indicado, proceda a presentar la subsanación de los aspectos relacionados en este auto en un **NUEVO ESCRITO DE DEMANDA**, con el fin de facilitar la labor de revisión por parte del Juzgado y la contestación por cuenta de la demandada.

Igualmente, para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, enviando copia del escrito de subsanación a la demandada y/o demandadas a través del correo electrónico dispuesto por la entidad para efecto de notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por WILLIAM IVAN VARGAS SARMIENTO contra AL POPULAR S.A.; OPERA TRANSPORTE Y LOGISTICA INTEGRAL S.A.; SMAERSK LOGISTICS & SERVICES COLOMBIA LTDA; SERCARGA S.A.S quienes conforman la UNIÓN TEMPORAL LOGIS, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

Proceso Fuero Sindical – Acción de Reintegro
Radicación 680813105002-2022-00009-00
Demandante WILLIAM IVAN VARGAS SARMIENTO
Demandado ALPOPULAR S.A.; OPERA TRANSPORTE Y LOGISTICA INTEGRAL S.A.; SMAERSK LOGISTICS & SERVICES COLOMBIA LTDA; SERCARGA S.A.S quienes conforman la UNIÓN TEMPORAL LOGIS

SEGUNDO: En aplicación del artículo 28 del CPTSS, conceder a la parte demandante un término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda en un **NUEVO ESCRITO DE DEMANDA**, para facilitar la labor de revisión del Juzgado y posterior contestación por cuenta de los accionados.

Se reitera a la parte accionante que simultáneamente con el envío del escrito de subsanación al Despacho, deberá enviar copia del mismo a las accionadas en cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconocer personería al abogado JEFERSON VERA LARA identificado con cédula de ciudadanía número 13.565.391 y portador de la T.P. No. 223.256 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante WILLIAM IVAN VARGAS SARMIENTO, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Por conducto de la Secretaría del Despacho, compártase acceso al expediente digital al abogado JEFERSON VERA LARA, a través de la dirección electrónica registrada dentro del expediente dejándose la respectiva constancia.

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga. Se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF-. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH HERNANDEZ JAIMES
JUEZ

Proceso Fuero Sindical – Acción de Reintegro
Radicación 680813105002-2022-00009-00
Demandante WILLIAM IVAN VARGAS SARMIENTO
Demandado ALPOPULAR S.A.; OPERA TRANSPORTE Y LOGISTICA INTEGRAL S.A.; SMAERSK LOGISTICS & SERVICES COLOMBIA LTDA; SERCARGA S.A.S quienes conforman la UNIÓN TEMPORAL LOGIS

Firma
Ruth Herr
Juzgado
Lab
Barrancabermeja

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 007 de fecha 15 de febrero de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

379de5eab6daf2cb1dbe86670893adc811495fcabbc1a0a768fdb9147d9033b6

Documento generado en 14/02/2022 04:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>